



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“L G , Luis Eduardo s/ extradición”
FSM 56064/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia que concedió la extradición de Luis Eduardo L G , dictada por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 313/334, 338 y 346).

A fojas 366/372 el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General (fs. 373).

El nombrado, es requerido por las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay para ser sometido a proceso por los delitos de rapiña con privación de la libertad - copamiento- (fs. 108/178).

-II-

La defensa reclama la improcedencia del pedido por entender que el Estado requirente registra un cuadro de manifiestas y patentes violaciones a los derechos fundamentales, que implica un riesgo concreto y actual de que el *extraditurus* será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los instrumentos internacionales específicos.

Sostiene, además, que Uruguay en ningún momento brindó las seguridades de que velará por el bienestar de L G y que tampoco se han incorporado elementos que indiquen que, en el caso de que su asistido sea extraditado, no estará sujeto a la situación desfavorable descripta por los distintos organismos de derechos humanos.

Por último, respecto a la cuestión de la integridad familiar, solicita que en la etapa de “decisión final” se arbitren los medios necesarios para que las autoridades competentes ponderen los intereses de “la hija menor de edad” a cargo del requerido, para evitar que puedan verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que pudiera generarle la concesión de la extradición.

-III-

Ante todo advierto que los agravios contenidos en el recurso ordinario interpuesto constituyen, sustancialmente, la reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate (fs. 44/45, 105/107, 303/311), los cuales fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al Tratado de Extradición con la República Oriental del Uruguay y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que la parte se hiciera cargo de criticar los fundamentos de la sentencia del modo concreto y razonado que exige el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en la especie.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“L G , Luis Eduardo s/ extradición”
FSM 56064/2019/CS1

Si bien esa sola deficiencia resultaría apta para determinar *-per se-* el rechazo de la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros), considero que para una mejor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, es conveniente examinar las cuestiones planteadas.

-IV-

A diferencia de lo alegado por la defensa en su memorial (punto 3, fs. 368 vta. y sgtes.), estimo que ante la ausencia de referencia particularizada y personalizada sobre los contenidos concretos de la situación de riesgo, es oportuno recordar que según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura “...*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas*” (art. 1).

A fin de establecer si se encuentra el requerido en riesgo de enfrentarse a uno de esos supuestos, cabe acudir a la específica doctrina del Tribunal.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa “*Romero Severo*” (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8.e de la ley de extradiciones, *“la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente”* (considerando 11).

Para determinar si ese riesgo de exposición permite activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, V.E. ha sostenido al resolver las causas “*Gómez Gómez*” (Fallos: 324:3484), “*Crousillat Carreño*” (Fallos: 329:1245), “*Acosta González*” (Fallos: 331:2249) y, más recientemente en “*Alfaro Muñoz*” (expte. CFP 2952/2013/CS1 del 4 de febrero de 2016) y “*Jerez Egea*” (expte. CFP 5174/2016/CS1, del 29 de agosto de 2019), que debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“L. G. , Luis Eduardo s/ extradición”
FSM 56064/2019/CS1

existen elementos en la causa que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Este criterio se ajusta al que ha establecido el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23.338, parte II, arts. 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3° del Convenio, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas.

Así, en el documento “*Observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención*”, se dice “...6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. 7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto” (Informe del Comité contra la Tortura, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales, 53° período de sesiones, Suplemento n° 44 –A/53/44– Anexo IX).

Se agregó entonces que “a los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos” (art. 3° de la Convención). Sin embargo, no puede pasarse por alto que esa regla debe ser interpretada en el contexto establecido por el propio órgano de contralor, esto es, sin que la existencia de ese cuadro constituya “... por sí misma un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría peligro personalmente...” (cfr. documento citado, Anexo X “Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención”, punto A, Comunicación n° 28/1995, punto 11.2).

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1° de la citada Convención).

Se trata, en la especie, de la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"L G , Luis Eduardo s/ extradición"
FSM 56064/2019/CS1

cuando es requerida por otro, cuando ello repercutiría en que no habrían de respetarse sus derechos fundamentales.

Partiendo de estas premisas corresponde, entonces, determinar si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios del vecino país señaladas por la parte recurrente, pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*.

De los informes acompañados por la defensa junto con su memorial, agregados a fojas 349/365, surgen ciertas irregularidades respecto de las condiciones de detención en algunos de los establecimientos penitenciarios del país requirente. En particular, se destaca el hacinamiento de las personas allí alojadas a la par de la precariedad de las estructuras edilicias.

Sin embargo, algunas de esas deficiencias encontraron respuesta por parte de la República Oriental del Uruguay, en su tercer informe periódico (CAT/C/URY/3, publicado el 10 de junio de 2014), referido a las consultas que se le habían formulado previamente, en el cual puso de manifiesto las mejoras experimentadas por su sistema penitenciario, al punto que la situación fue destacada por el Comité contra la Tortura en sus "Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Uruguay", que la defensa sólo menciona en su aspecto negativo, aunque allí el Comité también señaló que "*valora las medidas adoptas por el Estado parte para mejorar las condiciones y eliminar el hacinamiento en los centros penitenciarios a través de un ambicioso programa que incluye la construcción de una nueva cárcel y varios módulos en otras prisiones*" (fs. 350, n° 10).

En similar sentido, cabe destacar que entre los informes que sobre esta materia aportó con anterioridad la defensa, del agregado a fojas 245 surge que durante el Examen Periódico Universal en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y a pesar de la preocupación por el estado de las cárceles uruguayas, *“hubo un reconocimiento a la baja del hacinamiento”*.

Asimismo, del informe elaborado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (del mes de marzo de 2018), también acompañado por la defensa ante V.E., surgen no sólo algunas críticas generales al sistema penitenciario del Estado requirente, sino incluso referencias en cuanto *“a los avances logrados para combatir el hacinamiento, y que en algunos centros no hay tal hacinamiento”* (fs. 359, n° 52).

Por lo tanto, por aplicación del criterio restrictivo de los ya citados precedentes de Fallos: 324:3484, 329:1245 y *“Alfaro Muñoz”*, cabe concluir –al igual que el *a quo*– que no existen motivos ciertos y actuales –ni las meras alegaciones de la defensa pueden suplirlos– para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición.

Sin perjuicio de ello, en atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del Estado requirente, es oportuno agregar que *in re “Aquino”* (Fallos: 336:2238) sostuvo la Corte que *“... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“L G , Luis Eduardo s/ extradición”
FSM 56064/2019/CS1

monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), y que “sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

Si bien lo hasta aquí expuesto basta para desestimar el planteo, no advierto óbices para que el juez de la causa comunique al país requirente que tenga en cuenta los temores vertidos al respecto por el *extraditurus*, encomendándosele que arbitre las medidas del caso para que la entrega y permanencia de Luis Eduardo L G en esa sede, se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad. Ello, con arreglo a los términos del Preámbulo del tratado bilateral (ley 25.304) que se fundamenta en “*el marco jurídico en el que se desenvuelven las recíprocas relaciones internacionales*” y en la cooperación judicial, y sobre la base de que en ambos Estados rige la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 5° tiende a garantizar los derechos de cuyo déficit se agravia la defensa del nombrado.

-V-

Finalmente, y en lo que hace a la cuestión de la integridad familiar, es del caso señalar que el tratado internacional aplicable y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga hijos menores de edad, en especial si se constata que ellos quedarán al cuidado de otros familiares igualmente cercanos, por lo que no se presentan en este caso circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna

oportunidad sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia (conf. dictamen en la causa C 919, L. XLIX *in re* “Caballero López, Pablina s/extradición”, del 22 de diciembre de 2014, *a contrario sensu*, publicado en Fallos: 339:94).

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal del menor respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Hecha esta salvedad, cabe señalar que de confirmarse la resolución recurrida las hijas menores de L G habrían de continuar -como lo consideró el *a quo*- al cuidado de sus respectivas madres (fs. 261/272 y fs. 20/23 del incidente que corre por cuerda).

Sin perjuicio de lo expuesto y tal como lo pone de manifiesto la defensa, la Corte ha sostenido reiteradamente que no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“L G , Luis Eduardo s/ extradición”
FSM 56064/2019/CS1

utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de la menor pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas).

En atención a que el juez federal también tuvo en cuenta ese específico criterio de V.E. para la etapa de la decisión final (ver fs. 331), estimo que el planteo de la defensa en tal sentido resulta insustancial.

-VI-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, *27 de mayo* de 2020.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación